



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 1228-15 RUG:2314-15)</b>
Demandante	Ingrid Viviana Sierra Morales
Demandado	Edwin Alexander González Figueroa
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00623- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Permanente de Familia del Centro de Atención a Víctimas (C.A.P.I.V), dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora INGRID VIVIANA SIERRA MORALES, solicitó medida de Protección a su favor y en contra del señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Permanente de Familia del Centro de Atención a Víctimas (C.A.P.I.V) el 21 de julio de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó entre otras, al señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en INGRID VIVIANA SIERRA MORALES.*

*2º.- Por solicitud de la señora INGRID VIVIANA SIERRA MORALES, se dio inicio, el 05 de noviembre de 2020, el trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 01 de diciembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Edwin Alexander González Figueroa, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora INGRID VIVIANA SIERRA MORALES.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos*

*legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Edwin Alexander González Figueroa, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de julio de 2015.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora Ingrid Viviana Sierra Morales, de fecha 05 de noviembre de 2015, en contra del señor Edwin Alexander González Figueroa por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de julio de 2020, en la que manifestó: “El día 05 de noviembre de 2020 me trató mal me insultó..., a lo cual revisado el sistema SIRVE se evidencia que ya existe medida de protección, en este despacho por lo que se entrega formato a la señora Ingrid Viviana Sierra Morales para que inicie cumplimiento a la medida de protección.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora INGRID VIVIANA SIERRA MORALES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDWIN ALEXNADER GONZÁLEZ FIGUEROA.*

*-Descargos del señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "El día de los hechos llegue al apartamento, yo si la escuché a ella hablando por teléfono con el señor con el que ella anda actualmente, hablaban de la cita anterior, yo le dije a ella Que me dijera la verdad, porque ella hacía cosas como salir con su hija menor para sus citas, ahí fue cuando le quite el celular, yo nunca le pegué, **si le dije palabras ofensivas**, ella si me golpeó con un pocillo; yo salí de ahí y se fue; yo tengo prueba que ella el día anterior estaba con otra persona, yo le puse investigador privado que demuestra que ella estaba en galerías. Yo al otro día si fui al trabajo de ella entregar el celular; no reporte lo de las lesiones que ella y deje eso así." (Negrillas y subrayado del despacho).*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra INGRID VIVIANA SIERRA MORALES, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

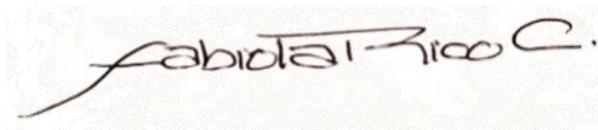
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 01 de diciembre de 2020, por la Comisaria Permanente de Familia del Centro de Atención a Víctimas (C.A.P.I.V), en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora INDRID VIVIANA SIERRA MORALES en contra del señor EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 115 de hoy <u>22/07/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220032900</b>
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra
Demandante	Gloria Nancy Pagote Camargo y Otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Aclarece por el interesado lo referente al primer apellido del señor Carlos Manuel **Pagote** Camargo, teniendo en cuenta que así figura en su registro civil de nacimiento, pero quien otorga poder y hacer presentación al mismo es el señor Carlos Manuel **Pagotty** Camargo; siendo entonces dos personas diferentes; allegando los documentos que acrediten su dicho.

2.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo y del pasivo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el citado año..

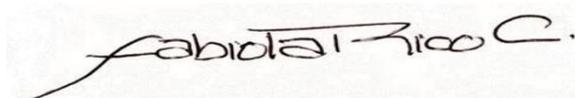
3.- Aporte en debida forma copia del registro civil de la heredera Isabel Cristina Pagote Camargo, como quiera que se anuncia como prueba y no se allega la misma.

4.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el art. 488 numerales 3º y 4º del C.G.P., y en especial, señalando si los hermanos de los aquí demandantes, ya fallecidos, dejaron herederos, indicando sus nombres y direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados, a fin de dar aplicación al art. 490 y 492 de la citada norma.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 115 De hoy 22-07-2022E1

secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220033000</b>
Causante	Jorge Ernesto García Villalba
Demandantes	Yesenia Nayibe Saiz Castillo

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.oo**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$85.530.000.oo**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

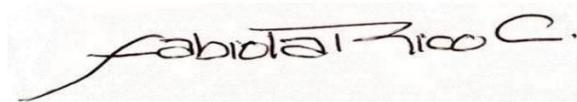
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 115 De hoy 22-07-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar
Demandante	Martha Eugenia Gómez Lugo
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **LIGIA ELSA LUGO SALAZAR** quien falleció en esta ciudad de Bogotá, el **16 de septiembre de 2021**, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **MARTHA EUGENIA GÓMEZ LUGO**, como heredera de la causante **LIGIA ELSA LUGO SALAZAR**, en calidad de sobrina quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los sobrinos de la causante, señores: **España Lugo Cordeñoza, Marcela Lugo López en representación de David Lugo – Barrio Nicolás de Federman , Generoso Hutchinson Lugo , Cecilia Lugo Caro, Helena Lugo de Martínez y Patricia Gómez Lugo**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia** Y allegue los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos.

**Séptimo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. **LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 115

De hoy 22/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Lcsr

jgsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220014600
Causante	Ligia Elsa Lugo Salazar
Demandante	Martha Eugenia Gómez Lugo
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

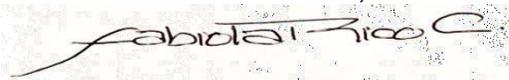
1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **LIGIA ELSA LUGO SALAZAR**, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 50C-501122, 50C-34499**, Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

2.-**Decrétese el EMBARGO** de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la causante **LIGIA ELSA LUGO SALAZAR** en la cuenta de ahorros número **076080** del banco Caja Social. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva entidad bancaria, para que dichos dineros sean puestos a disposición de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de conformidad con los lineamientos del art. 593 numerales 10º y 4º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Daniel Linares Moncada a favor del menor Julián David Linares Peláez
Demandado	Diana Carolina Peláez Ospina
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00253- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- El señor DANIEL LINARES MONCADA a favor del menor JULIÁN DAVID LINARES, solicitó Medida de Protección a favor del menor y en contra de la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, el día 23 de junio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor del menor, en la que ordenó a la señora Diana Carolina Peláez Ospina y al señor Daniel Linares Moncada, se abstengan de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre del menor Julián David Linares.*

*2º.- Por solicitud del señor DANIEL LINARES MONCADA a favor del menor JULIÁN DAVID LINARES, se dio inicio, el 23 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 5 de abril de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del menor*

JULIAN DAVID LINARES.

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de*

*las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Diana Carolina Peláez Ospina, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de junio de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por el señor DANIEL LINARES MONCADA a favor del menor JULIÁN DAVID LINARES, de fecha 23 de marzo de 2022, en contra de la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 23 de marzo de 2022, en la que manifestó: “Ese día estaba por la noche me iba a recoger mi papá y mamá y empezó a decirme y mi mamá empezó a pelear con mi papá y mi mamá hijueputa y unas groserias.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración del señor DANIEL LINARES MONCADA a favor del menor JULIÁN DAVID LINARES, se ratificó de*

los hechos denunciados en contra de la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA.

-Descargos de la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Si lo agredí a Julián."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra del menor JULIÁN DAVID LINARES, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

*CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

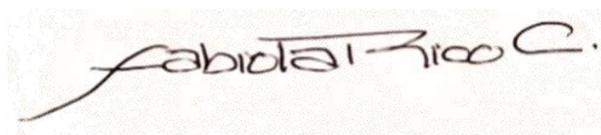
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 5 de abril de 2022, por Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor DANIEL LINARES MONCADA a favor del menor JULIÁN DAVID LINARES, y en contra de la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>115</u> de hoy <u>22/07/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220034000
Demandantes	Ana Milena Álvarez Garzón y Samuel Mancera Parrado
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **ANA MILENA ALVAREZ GARZON y SAMUEL MANCERA PARRADO**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Fátima de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2010.

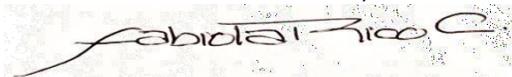
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Soacha**, el día diez (10) de marzo de 2022.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cincuenta y Siete (57) de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

APE

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220038200
Demandantes	Dariana Zuleymy López Ariza y Fernando Quiroga Quitian.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **DARIANA ZULEYMY LÓPEZ ARIZA Y FERNANDO QUIROGA QUITIAN**, celebrado en la Parroquia Sagrado Corazón de la ciudad Jesús María – Santander Arquidiócesis de Vélez – Santander, el día 13 de agosto de 2005.

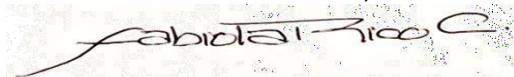
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá D.C.**, el día dieciocho (18) de febrero de 2022.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría de Jesús María - Santander, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

APE

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Josefina Cruz de Lombana y Maritza Lombana Cruz
Demandado	Gloria Stella Lombana Cruz
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00420- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- Las señoras Josefina Cruz de Lombana y Maritza Lombana Cruz, solicitaron Medida de Protección en contra de la señora Gloria Stella Lombana Cruz, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia, el día 21 de junio de 2007, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó a la señora Gloria Stella Lombana Cruz, no incurrir en actos de agresiones físicas, verbales, insultos o cualquier acta que sea atentatorio a sus derechos fundamentales, sea verbal o psicológicamente, mejorar por ello los canales de comunicación y malos tratos , conminándoseles para que cese todo acto de violencia, en su domicilio a las señoras JOSEFINA CRUZ DE LOMBANA y MARITZA LOMBANA CRUZ.*

*2º.- Por solicitud de la señora MARITZA LOMBANA CRUZ, se dio inicio, el 18 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 2 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por*

*encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARITZA LOMBANA CRUZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado*

*por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora Gloria Stella Lombana Cruz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de junio de 2007.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora MARITZA LOMBANA CRUZ, de fecha 18 de marzo de 2022, en contra de la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 21 de junio de 2007, en la que manifestó, en síntesis: " Mi hermana Gloria Stella Lombana Cruz, se apareció en la casa donde habito con mi madre, hacer un escándalo, debido a que quiere reclamar derechos herenciales, por causa que no pudo obtener, respuesta inmediata por una conciliación, que nos habíamos presentado, empezó agredirme, verbalmente y arrojándome cualquier clase de objeto, que encontró a la mano, a mí y a mi carro;*

hechos al no conseguir lo que quería, mi hermano le dijo que por favor, se fuera o llamábamos a la policía, al día siguiente, le envió mensajes a mi compañera de trabajo, a través de WhatsApp calumniándome y diciéndome cosas que supuestamente, yo he dicho de ella; esto para ponerme en contra de ella, mi hermana Gloria Stella, siempre esta buscando la manera de amenazarme a través del celular, y ahora lo hizo personalmente.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARITZA LOMBANA CRUZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ.

-Descargos rendidos por la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificada.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora MARITZA LOMBANA CRUZ, los cuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

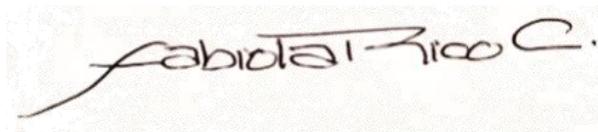
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 13 de abril de 2022, por Comisaría Décima de Familia Engativá I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARITZA LOMBANA CRUZ en contra de la señora GLORIA STELLA LOMBANA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 115 de hoy <u>22/07/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220042800
Demandantes	Juan Andrés Paredes Acosta y Lucia Jhoana Ojeda Vega.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **JUAN ANDRÉS PAREDES ACOSTA Y LUCIA JHOANA OJEDA VEGA**, celebrado en la Parroquia Santa Bibiana de la Arquidiócesis de Bogotá D.C, el día 30 de noviembre de 2013.

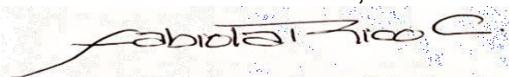
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá D.C**, el día dieciocho (18) de noviembre de 2021.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Cuarenta y Tres (43), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

APE

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 209-2021 RUG 573-2021)</b>
Demandante	Floralba Guerrero Gómez y en representación del niño Nicolas David Hernández Guerrero
Demandado	Brandon Steven Hernández Jiménez
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00505- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora FLORALBA GUERRERO GÓMEZ en representación del menor NICOLAS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, solicitó Medida de Protección a su favor y del menor y en contra del señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de su menor hijo, en la que ordenó al señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, acercamiento, agresión, maltrato, amenaza de muerte, mensajes de texto, mensajes de voz, vía WhatsApp o por redes sociales, insultos ofensa o provocación en contra de FLORALBA GUERRERO GOMEZ y el menor NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO.*

*2º.- Por solicitud de la señora FLORALBA GUERRERO GÓMEZ a favor del menor NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, se dio inicio, el 25 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 09 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen*

*del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora FLORALBA GUERRERO GOMEZ y el menor NICOLAS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y*

*Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 10 de mayo de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora FLORALBA GUERRERO GOMEZ a favor del menor NICOLAS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, de fecha 25 de abril de 2022, en contra del señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 10 de mayo 2021, en la que manifestó:*

"Cuando llegue a recoger a mi hijo Nicolás David tenía la cara hinchada y el niño me dijo que el papá le había pegado una patada en la cara y lo había bañado con agua fría."

-Formato única de denuncia criminal caso 110016000021202251664 Denuncia ante la fiscalía realizada por la accionante en contra de Brandon Steven Hernández Jiménez.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora FLORALBA GUERRERO GOMEZ a favor del menor NICOLAS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ GUERRERO.

- Entrevista psicológica realizada por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia al niño NICOLAS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, donde el NNA indica: "... Es que me pegó mi papá, ¿cómo así que te pegó? Me pegó en la nariz, en que me baño con agua fría, ¿y porque lo hizo? En que no me levanté. ¿Y porque te pegó? Porque no me vestí bien también y me dio una cachetada con su mano aquí (El niño señala la cara), me pegó toda la cara y me marcó y me quedo ahí. ¿Y cuéntame cómo más te pegó el papá? Me dio una patada así Push. (El niño se pone de pie y mueve la pierna derecha como si fuera pegar una patada y refiere: es que me dio una patada así push. ¿Bueno tranquilo, y por qué no vives con tu papá? Es que él me pega mucho..."

-Descargos del señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Ella quiere la custodia, **si reprendí al niño ese día porque se exagera, no le pegue una patada en la cara, sólo unas palmadas con un zapato**, estaba estresado y soy papá soltero y no tengo la ayuda de ella." (Negrillas y subrayado del despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMENEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra del menor NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

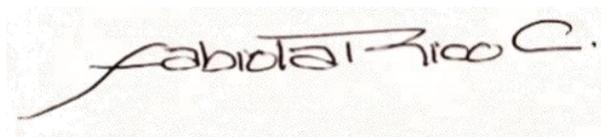
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 9 de junio de

2022, por Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora FLORALBA GUERRERO GÓMEZ a favor del menor NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ GUERRERO, y en contra del señor BRANDON STEVEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 115 de hoy <u>22/07/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P.542-2022 RUG 711-2022 IMP 195-2022)</b>
Demandante	Linda Katherrynne Flórez Huérfano
Demandado	Carlos Arturo Martínez Agudelo
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00509- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO, solicitó medida de Protección a su favor y en contra del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AGUDELO, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa I el 05 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó entre otras, al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, hostigamientos, molestias, insultos, ofensa o provocación en contra LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO, de igual forma esto incluye redes sociales, mensajes de texto y/o llamadas telefónicas que generen cualquier tipo de violencia excluyendo temas de la NNA hija en común de las partes.*

*2º.- Por solicitud de la señora LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO, se dio inicio, el 24 de mayo de 2022, el trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por*

*incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de mayo de 2022.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO, de fecha 24 de mayo de 2022, en contra del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de mayo de 2022, en la que manifestó: "Me envía mensajes de WhatsApp donde me dice que yo prefiero ir a culiar que estar con la niña, que yo soy una hijueputa por estarme revolcando con el primo, estoy cansada de qué me esté amenazando, solicitó incidente de la medida de protección."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LINDA KATHERRYNNE FLOREZ HUERFANO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO.*

*-Descargos del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Ese día yo me lo encontré, la niña me iba a saludar y katherrynne me cogió la niña duro del brazo, la subió al carro y el Man subió el vidrio para que no me saludara, yo soy el papá y ella me está prohibiendo verla, una cosa es ella y otra a la niña, yo tengo aquí los mensajes que ella dice, **yo si la insulte, el Man no lo niego**, pero es que Katherrynne me envía foto del man con mi hija a mí qué me importa, yo quiero es ver a mi niña, ella lo hace para provocarme, mandándome esas fotos, **si***

**yo le envíe un audio donde yo le dije que prefería pasársela culiando que estar con la niña,** pero es que es verdad, ella deja a la niña tirada donde la abuela y no me la deja ver y cuando yo la quiero ver dice que está con ella , Entonces yo como hago para ver a mi hija, ella dice que yo le digo cosas pero no dice lo que me dice para que yo reaccione ella me provoca.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra LINDA KATHERRYNN FLOREZ HUERFANO, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

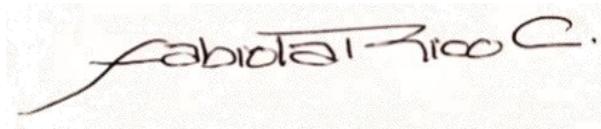
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 28 de junio de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LINDA KATHERRYNE FLOREZ HUERFANO en contra del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 115 de hoy <u>22/07/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220051200
Demandantes	Mauricio Varón Restrepo y Jenny Paola Vergara Salgado.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **MAURICIO VARÓN RESTREPO Y JENNY PAOLA VERGARA SALGADO**, celebrado en la Parroquia Santa María del Monte de la Arquidiócesis de Bogotá D.C, el día 05 de diciembre de 2015.

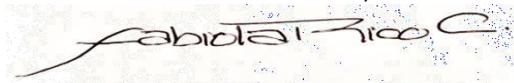
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá D.C**, el día doce (12) de mayo del 2022.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Sesenta y Nueve (69), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

APE

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220052300
Demandantes	Omar de Jesús Cruz Vargas y Yolanda Bustos Vásquez.
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **MAURICIO VARÓN RESTREPO Y JENNY PAOLA VERGARA SALGADO**, celebrado en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Caucaasia - Antioquia Diócesis de Santa Rosa de Osos, el día 16 de septiembre de 1994.

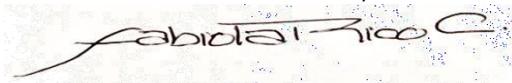
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá D.C.**, el día nueve (09) de febrero del 2022.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Única del Círculo Notarial de Caucaasia Antioquia, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

APE

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

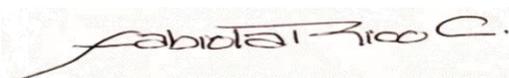
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720220052900
Demandante	Nancy Susana Fuentes Cogua
Demandado	Gustavo Adolfo Sanabria

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Catorce de Familia.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

La Juez,

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No.115  
DE HOY 22/07/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220031900
Demandante	Ruth Carolina Silva Pardo
Demandado	Rafael Ignacio Camacho Manrique
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adicione a las pretensiones primera y segunda de la demanda, señalando el día de inicio y el día final que se pretende declarar en la unión marital de hecho, como la sociedad patrimonial de hecho, de los presuntos compañeros permanentes.

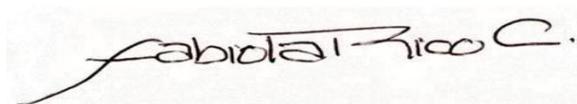
2.- Excluya la tercera y cuarta pretensión de la demanda, como quiera que las mismas no se puede resolver en el presente asunto, por cuanto ello corresponde al trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, si a ello hay lugar.

3.- Excluya la séptima pretensión de la demanda y preséntela en capítulo separado, como quiera que la misma es una decisión que se debe tomar al momento de proferir el auto admisorio de la demanda y no en la sentencia que es donde se resuelven las pretensiones.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoN°

115

De hoy 22-07-2022

El secretario,

Lmiz

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220033100
Demandante	Leidy Marcela Enríquez Quiceno
Demandado	Jeisson Humberto Lagos Giraldo
Asunto	Inadmite demanda

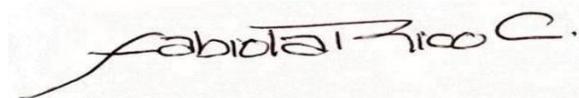
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto de la pretensión cuarta de la demanda, proceda a complementar los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales del alimentante J.C.L.E., así mismo, los ingresos mensuales (capacidad económica) del padre Jeisson Humberto Lagos Giraldo y si éste tiene otras obligaciones alimentarias

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22-07-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

Lmiz

## UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20180053400</b> M.P. No. 1420-17 R.U.G. 802 - 17
Incidentante	Diomar Nathaly Giraldo Taborda
Incidentado	Omar Orlando Pinilla Teatino
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1420-17 R.U.G. 802 - 17 de fecha 19 de septiembre de 2017, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la adolescente NICOL ADLAY PINILLA GIRALDO en contra de OMAR ORLANDO PINILLA TEATINO Y DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LUZ MYRIAN TABORDA GIRALDO abuela de la adolescente NICOL ADLAY PINILLA GIRALDO, mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2018, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de septiembre de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018 confirmó la Resolución proferida el día 7 de mayo de 2018 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionada el día 24 de agosto de 2018 mediante comunicación por aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 7 de mayo de 2018, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 24 de mayo de 2019, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades

administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura de la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.551 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

#### **En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra de la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.551 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

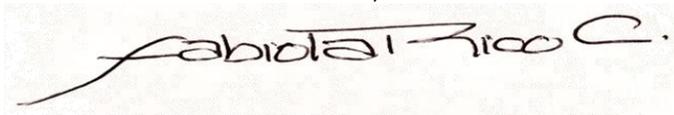
**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora DIOMAR NATHALY GIRALDO TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.551 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 115 De hoy 22/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20190005200</b> M.P. No. 0494 -18 R.U.G. 1382/2018
Incidentante	Diana Paola Quintero Escobar
Incidentado	Alex Mauricio Suarez Vélez
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 0494 -18 R.U.G. 1382/2018 de fecha 17 de abril de 2018, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de DIANA PAOLA QUINTERO ESCOBAR en contra de ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DIANA PAOLA QUINTERO ESCOBAR, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2018, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 17 de abril de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 21 de diciembre de 2018 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionada el día 25 de abril de 2019 mediante comunicación por aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2018, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ, no consignó la multa a el impuesta mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades

administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.815.735 para que sea recluida, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

#### **En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.815.735 para que sea recluida, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

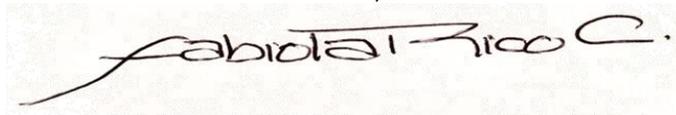
**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora ALEX MAURICIO SUAREZ VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.815.735 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 115 De hoy 22/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	11001311001720190027300
Demandante	JAVIER RICARDO PIÑARETE JIMENEZ
Demandado	CLAUDIA LILIANA JIMENEZ HOYOS

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

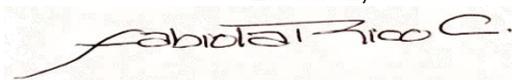
CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P. y en atención al memorial del 18 de julio del año 2022, allegado por el demandante, se procede a corregir la constancia de asistencia a la audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, en el sentido de señalar que el demandante es el señor JAVIER RICARDO PIÑARETE JIMENEZ, con número de teléfono 3102487035, el apoderado del demandante es el Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ, la demandada CLAUDIA LILIANA JIMENEZ HOYOS y la apoderada de la demandada Dra. ÁNGELA MARÍA AYALA PERDOMO y no como quedó allí. En lo demás la mencionada providencia, quedará incólume, así como el auto de fecha 7 de julio de 2022.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20190037000</b> M.P. No. 1143 - 18 R.U.G. 1011803789
Incidentante	Elvira Rojas Flórez
Incidentado	Carlos Arturo Morales
Comisaria	Comisaria Decima de Familia Engativá I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1143 - 18 R.U.G. 1011803789 de fecha **20 de diciembre de 2018**, la Comisaría Decima de Familia – Engativá I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de ELVIRA ROJAS FLÓREZ en contra de CARLOS ARTURO MORALES.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **ELVIRA ROJAS FLÓREZ**, mediante auto de fecha **12 de marzo de 2019**, la Comisaría Decima de Familia – Engativá I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha **21 de junio de 2019**, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor CARLOS ARTURO MORALES, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día **20 de diciembre de 2018**.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha **13 de agosto de 2019** confirmó la Resolución proferida el día **21 de junio de 2019** en su integridad, decisión que le fue notificada a la parte accionada el día **8 de septiembre de 2019** mediante comunicación por aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha **13 de marzo de 2020**, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **CARLOS ARTURO MORALES**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de **13 de marzo de 2020**, confirmada por este Despacho, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha **13 de abril de 2020**, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor **CARLOS ARTURO MORALES**, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor **CARLOS ARTURO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.251.585** para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

### **En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del **CARLOS ARTURO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.251.585** para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a **CARLOS ARTURO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.251.585** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

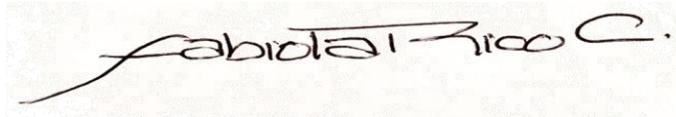
2. **ORDENAR** a la Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las

constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 115 De hoy 22/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

## UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20190071100</b> M.P. No. 1006 - 2018 R.U.G. 2732/2016
Incidentante	Erika Ramos Flórez
Incidentado	Wilson Yair Sotelo Lasso
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1006 - 2018 R.U.G. 2732/2016 de fecha **16 de julio de 2018**, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de **ERIKA RAMOS FLÓREZ** en contra de **WILSON YAIR SOTELO LASSO**.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **ERIKA RAMOS FLÓREZ**, mediante auto de fecha **27 de mayo de 2019**, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha **12 de junio de 2019**, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día **16 de julio de 2018**.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha **24 de julio de 2019** confirmó la Resolución proferida el día **12 de junio de 2019** en su integridad, decisión que le fue notificada a la parte accionada el día **30 de agosto de 2019** mediante comunicación por aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha **16 de junio de 2021**, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la **Comisaría Séptima de Familia Bosa I** de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de **16 de julio de 2021**, confirmada por este Despacho, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha **16 de julio de 2021**, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.080.676** para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

#### **En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.080.676** para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a **WILSON YAIR SOTELO LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.080.676** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

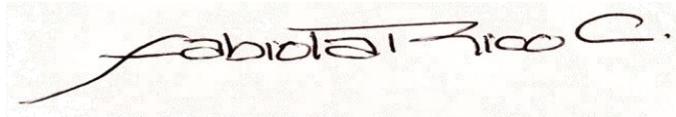
2. **ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 115 De hoy 22/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
Radicado	11001311001720200033300
Demandante	Milady Chiquinquirá Roldán Fariá
Demandado	Andrés Enrique Rojas León

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

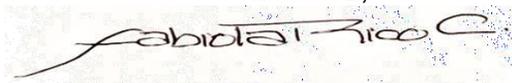
1.-Presente las pretensiones de la demanda conforme al mandato otorgado al togado, en orden, toda vez, que lo primero a resolver es la custodia y cuidado personal, para luego decidir sobre la regulación de visitas y la fijación de la cuota de alimentos a favor de la menor "MARR" y con cargo al padre no custodio.

2.-Excluya la pretensión 1 de la demanda como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolverse en el trascurso del proceso y no en la sentencia.

3.-Relacione todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en el acápite de pruebas documentales ya que solo se mencionan: el Registro civil de nacimiento de la niña "MARR" y copia de los volantes de pago. Dejando sin citar el resto de documentos aportados en la carpeta de anexos.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

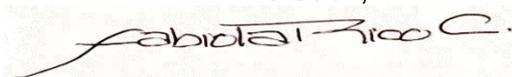
Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicación	0011001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios
Asunto	Reconoce apoderado sustituto

Se reconoce a la estudiante de derecho, practicante del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, KAREN JOHANA MORA GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma, visto en el ítem 007 del expediente digital.

Respecto a las peticiones contenidas en los escritos vistos en los ítems 008, 010, 011, 012 y 013, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante el cual se tiene por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, por parte de la secretaria del Juzgado, bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, se decretaron las pruebas pertinentes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicación	0011001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios
Asunto	Señala fecha para audiencia

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que por parte de la secretaría de este Juzgado se notificó al demandado VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS del auto admisorio de la demanda, bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020; quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito de subsanación.

## **II.- Por la parte demandada:**

1.- No se decretan pruebas, como quiera que NO contestó la demanda ni presentó excepción alguna que merezca ser estudiada

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante NIDIA MARCELA LEAL BALLESTEROS y el demandado VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS.

2.- Teniendo en cuenta que, por la Secretaria del Juzgado, se realizó la consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde se verifica que el aquí demandado es **cotizante activo** a la EPS FAMISANAR S.A.S., se ordena **OFICIAR** a dicha entidad, para que en el término de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a informar a este Juzgado y para el presente asunto, el nombre de la empresa o entidad que viene realizando las consignaciones respectivas, donde aparece como cotizante activo el señor VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS, y cuál es la base de cotización de las mismas.

No obstante, lo anterior, **se requiere al demandado VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS**, para que en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte una

CERTIFICACIÓN laboral por parte de la empresa donde actualmente se encuentra laborando, donde se señale cuál es su sueldo básico, horas extras, bonificaciones, primas legales y extralegales y demás emolumentos que percibe como salario por parte de la empresa.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **veintinueve (29)** del mes de **septiembre** del año **2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

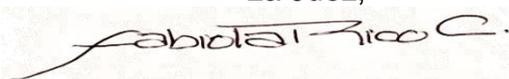
Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad; y la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y oferta de alimentos
Radicación	0011001311001720220032300
Demandante	Hebert Steve Triana Cortés
Demandada	Laura Cecilia Cárdenas Verano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la petición segunda de la demanda, como quiera que la misma es una decisión que se debe tomar al momento de proferir el auto admisorio de la demanda y no en la sentencia que es donde se resuelven las pretensiones.

2.- Excluya la tercera pretensión de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que no se puede resolver al momento de proferirse la sentencia, sino en el transcurso del proceso, y por ello debe presentarse en capítulo aparte.

3.- Teniendo en cuenta que la petición principal de la demanda es determinar la custodia, y como consecuencia de ello debe regularse lo referente a las visitas y la cuota de alimentos a favor de los menores M.T.C. y S.S.T.C., y con cargo al padre no custodio, proceda a presentar las pretensiones en dicho orden.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Despacho comisorio No. 015-2022 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá
Proceso	Investigación de la paternidad No. <b>2020-00318</b>
Demandante	Laura Johana Bustos Tafur
Demandados	Juan Pablo Arango Bustos, Francis Cirene Arango Bustos y Salomón Arango Bustos en calidad de herederos determinados del causante Carlos Felipe Arango Mejía
Asunto	Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca); en consecuencia, el Juzgado dispone:

**Primero:** Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **veintitrés (23)** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver de **CARLOS FELIPE ARANGO MEJÍA** quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.302.741, que se encuentra sepultado en el CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO de Bogotá D.C., espacio Jardín Última Cena, Sección F4-Lote Doble 1028, para que se practique la prueba de ADN, a fin de determinar si el causante es el padre de la demandante LAURA JOHANA BUSTOS TAFUR. Prueba que deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.**

**Líbrese el FUS respectivo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, y el OFICIO al ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ.**

**Segundo:** Por Secretaria y por el medio más expedito **comuníqueseles** a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

**Tercero: Se requiere a la parte demandante** para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento de los oficios aquí ordenados.

**Cuarto:** Líbrese **OFICIO al Juzgado comitente**, informando lo aquí dispuesto y remitiendo copia de este proveído.

Realizado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado Comitente. **OFÍCIESE.**



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Despacho comisorio No. 2022-003 del Juzgado Décimo de Familia de Medellín
Proceso	Investigación de la paternidad extramatrimonial No. 05001 31 10 010- <b>2018-00383</b> 00
Demandante	Viviana Victoria Díaz
Demandados	Tatiana Catalina Visbal Díaz, como heredera determinada del causante Gustavo Visbal Acero
Asunto	Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia); en consecuencia, el Juzgado dispone:

**Primero:** Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **treinta (30)** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de exhumación a los restos del señor GUSTAVO VISBAL ACERO, se encuentran inhumados en el lote No. 128 del sector 17 manzana 04 ubicado en el PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ de la ciudad de Bogotá, para que se practique la prueba de ADN, a fin de determinar si el causante es el padre de la demandante VIVIANA VICTORIA DÍAZ. Prueba que deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.**

**Líbrese el FUS respectivo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad,** y el **OFICIO** al ADMINISTRADOR DEL PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ DE BOGOTÁ.

**Segundo:** Por Secretaria y por el medio más expedito **comuníqueseles** a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

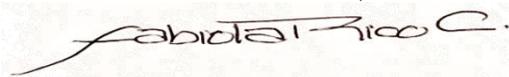
**Tercero: Se requiere a la parte demandante** para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento de los oficios aquí ordenados.

**Cuarto:** Líbrese **OFICIO al Juzgado comitente,** informando lo aquí dispuesto y remitiendo copia de este proveído.

Realizado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado Comitente. **OFÍCIESE.**

# NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 115

De hoy 21/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicación	0011001311001720220032500
Demandante	Ismael Trujillo Pérez
Demandada	Floralba Montiel Moreno
Asunto	Inadmite demanda

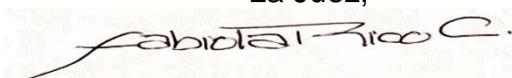
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que en el poder otorgado a la apoderada de presenta la demanda, la facultaron a iniciar el presente asunto, única y exclusivamente por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, y en la misma está invocando las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª de la citada norma, proceda a adecuar la demanda al mandato otorgado y/o allegar un nuevo poder en la que la faculte a adelantar dicho proceso por las causales antes mencionadas.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

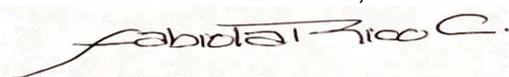
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	0011001311001720220033600
Demandante	Héctor Hernán Zamora Rondón
Demandada	Angélica Patricia Alcalá Cerra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, como quiera que la sentencia deberá inscribirse en los mismos, de conformidad a lo que dispone los artículos 5º y 6º del Decreto Ley 1260 de 1970.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 115

De hoy 22/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de paternidad (Filiación)
Radicación	0011001311001720220032600
Demandante	Jimmy Alejandro Leguizamón Martínez
Demandada	Eliecer de Jesús Lemus Lemus
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que las partes en este asunto son mayores de edad y el domicilio del demandado es la ciudad de **Aquitania (Boyacá)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del **domicilio del demandado** (artículo 28 num. 1º del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio del demandado en la ciudad de **Aquitania (Boyacá)**, y al no existir en dicho municipio juez de familia, se ordenará su envío al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOGAMOSO, siendo éste el funcionario competente para el estudio de esta acción.

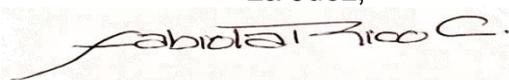
En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO) - BOYACÁ. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicación	0011001311001720220032700
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandada	José Jair Calderón Calderón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

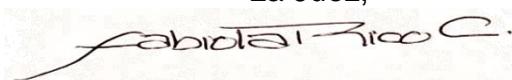
1.- Presente nuevamente la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conforme a los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., relacionando igualmente el **activo** de la sociedad conyugal y del **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**,

2.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2019-01016, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicación	0011001311001720220033400
Demandante	Flor Marina Munevar Arévalo
Demandado	German Montañez Palacios
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **FLOR MARINA MUNEVAR ARÉVALO** en contra de **GERMAN MONTAÑEZ PALACIOS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

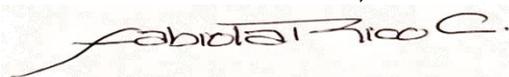
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 115	De hoy 22/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero